



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0517/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107 del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos artículos 185.4 de la Constitución así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos

Eexpediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, objeto del presente recurso de revisión fue dictada el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. En su fallo acoge la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Báez González por considerarla conforme a derecho. Su parte dispositiva indica lo siguiente:

Primero: acoge en cuanto a la forma la acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor Ángel Báez González, a través de su abogado, el Licenciado Jorge Segura, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la Licda. Aura Luz García, por haberlo hecho conforme a la Ley núm. 137-11, que rige la materia.

Segundo: ordena a la Procuraduría Fiscal de La Vega la devolución de la motocicleta marca Z3000, modelo CG150, año de fabricación 2016, placa No. K133565, Chasis No. LZ3JL6T16G4K83239 a su legítimo propietario, previa la presentación del documento.

Tercero: impone a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la Licda. Aura Luz García, un astreinte de quinientos (RD\$500.00) pesos diarios por cada día que deje de cumplir a partir de la notificación de la presente sentencia.

Cuarto: las costas se dejan libres.

1.2. La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) mediante acto s/n

Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por Johanna Mercedes Núñez Gil, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales a requerimiento del secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. En el presente caso, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que desconoce que la acción de amparo resultaba inadmisibile debido a que ya existía un proceso judicial abierto en el que el señor Ángel Báez González podía hacer todas las solicitudes que estimare pertinentes, entre las cuales se encuentra la solicitud de devolución del vehículo retenido. Por consiguiente, solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y en consecuencia, la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Báez González.

2.2. El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibido por el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El mismo fue notificado a la parte recurrida, señor Ángel Báez González, mediante Acto núm. 1032/2019, de cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Suárez Moran, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena Adscrita a la Unidad de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento de la Tercera Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. Los principales fundamentos de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en la sentencia citada fueron los siguientes:

1. Examinada nuestra competencia de conformidad con el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que los Jueces de Primera Instancia Unipersonal son competentes para conocer de las acciones de amparo que la (sic) sean planteadas, en el caso de la especie somos competentes para conocer de la acción de amparo, incoada por el señor Ángel Báez González, en contra de la Procuraduría Fiscal del distrito Judicial de La Vega representada por su titular Licenciada Aura Luz García.

2. Que artículo 69 de la Constitución Dominicana dispone que: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por una misma causa; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la persona condenada recurra la sentencia; 10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

3. El objeto de la acción de amparo tiene por finalidad específica el restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma tácita o expresa que han sido restringidos de forma manifiesta o inminente por el acto u omisión de la autoridad pública o de cualquier particular.

4. El tribunal acoge las conclusiones vertidas por el abogado de la parte accionante para que el Ministerio Público realice la entrega inmediata de la motocicleta marca Z3000, modelo CG150, año de fabricación 2016, placa No. K1335615, Chasis No. LZ3JL6T16G4K83239, a su legítimo propietario Ángel Báez González, previa presentación de los documentos.

5. Que garantizar la eficacia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las legislaciones donde se ha consagrado esta figura jurídica, de acuerdo con este criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que suscite a saber: A) actos de la autoridad que violen vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos y B) por acciones u omisiones de los particulares que atenten contra el libre goce.

6. El artículo 66 de la Ley núm 137-11 dispone: “Este procedimiento es gratuito por tratarse de acción Constitucional”.

7. Que el artículo 93 de la Ley 137-11, dispone: Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir el agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, procura que se acoja su recurso de revisión y en consecuencia, se anule la sentencia recurrida y se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Báez González. Sus principales argumentos para tales fines son los siguientes:

3.1. El nueve (09) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a las 06:51 p.m., fue arrestado en flagrante delito el imputado Pedro Antonio Santos Beato, por el hecho de que mientras iba montado en la motocicleta marca Z3000, modelo CG150, año de fabricación 2016, placa No. K1335615, chasis No. LZ3JL6T16G4K83239 (vehículo cuya devolución hoy se reclama) el mismo transportaba cuarenta y un (41) porciones de un polvo blanco que resultaron ser 42.31 gramos de cocaína, del mismo modo que el vehículo fue incautado por ser instrumento del delito de tráfico de cocaína.

3.2. El imputado Pedro Antonio Santos Beato fue sometido a la justicia, y el vehículo mencionado anteriormente aportado como prueba al proceso, tal y como consta en la página 2 de la Solicitud de Medida de Coerción.

3.3. El veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el hoy accionante Ángel Báez González, quien alega ser el propietario de la motocicleta marca Z3000, modelo CG150, año de fabricación 2016, placa No. K1335615, chasis No. LZ3JL6T16G4K83239, solicitó administrativamente la devolución de la misma. Solicitud que fue rechazada por el Ministerio Público en razón de conforme lo dispuesto por el Código Procesal Penal esa prueba ha sido instrumento del delito está sujeto a decomiso así como también constituye una prueba esencial del proceso penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.1. La juez a-quo determinó erróneamente su competencia en calidad de juez de amparo, usurpando funciones del juez de instrucción al decidir sobre una solicitud de devolución de un vehículo incautado en razón de un proceso penal.

4.1.2. Es decir, la juez a-quo consideró que en su calidad de juez de amparo, era competente para ordenar la devolución de un vehículo incautado mediante Acta de Registro de Personas y que funge como prueba de un Proceso Penal de Robo Agravado con Violencia.

4.1.3. En ese tenor, el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, nos dice textualmente, que “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. Situación que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, al entender que en el marco del proceso penal, existen vías ordinarias a las cuales recurrir y que el amparo en esos casos resulta inadmisibles.

4.1.4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional expresamente ha dicho: “m. Para este tribunal, el juez de amparo realizó una incorrecta interpretación del derecho, ya que para casos similares como el presente, este tribunal sentó su criterio, entre otras en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, en los cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.(...)

4.1.6. Siendo así la juez a-quo, se atribuyó erróneamente como juez de amparo una competencia que legalmente le corresponde al juez de instrucción. El cual es el juez competente durante la etapa de investigación conforme el artículo 73 del Código Procesal Penal, y quien debe solucionar todo lo referente al proceso penal mediante la Resolución de Peticiones del art. 272 del Código Procesal Penal, y sobre quien recae la responsabilidad de conocer las objeciones realizadas a las negativas de devolución previstas por el art. 190 del Código Procesal Penal.

Por vía de consecuencia la acción de amparo, debió ser declarada inadmisibile por existir otra vía abierta, la vía de Resolución de Peticiones, ante el juez de instrucción como este honorable Tribunal Constitucional ha establecido en innumerables ocasiones.”

5.1. Debido a los vicios en los que incurrió la juez a-quo, el Ministerio Público y el Estado Dominicano como víctima, sufrieron agravios a su derecho a una Tutela Judicial Efectiva, y una violación a su derecho a un Debido Proceso, consagrado por el artículo 69 de la Constitución Dominicana quedando en estado de indefensión. Ya que la juez de amparo, decidió ordenar la devolución de una prueba esencial de un proceso penal, al ordenar la devolución del vehículo que ue (sic) utilizado para arrastras a la víctima por el suelo para sustraerle un teléfono celular y un reloj.

4.2. Con base en estos argumentos la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias de Amparo por haber sido interpuesto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo hábil y conforme a la Ley núm.137-11, declarando con lugar el mismo.

SEGUNDO: Declarar en cuanto a la forma y el fondo la Admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias de Amparo, en virtud de lo que establece el artículo 100 de la Ley núm.137-11, por revestir especial trascendencia y relevancia constitucional, y por haberse establecido violación a excepciones fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: En cuanto al FONDO, se declare la NULIDAD de la Sentencia de Amparo No. 212-2019-SSEN-00107, de 06/06/2019, emitida por la Magistrada Argelia de Jesús García Jiménez, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que ordena la devolución del (sic) motocicleta marca Z3000, modelo CG150, año de fabricación 2016, placa No. K1335615, chasis No. LZ3JL6T16G4K82239, y proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho aportadas en el presente recurso, y DECLARE INADMISIBLE la acción de amparo, por haberse demostrado que el bien incautado es parte de un proceso penal abierto, y que por ende, existe otra vía judicial abierta para reclamar los bienes incautados legalmente en el marco de un proceso penal.

CUARTO: Que sea declarado el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución Dominicana, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida no presentó escrito de defensa, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante el mencionado Acto núm. 1032/2019, del cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 1032/2019, del cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Suárez Moran, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena Adscrita a la Unidad de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de La Vega.
2. Acto s/n, del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Johanna Mercedes Núñez Gil, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales a requerimiento del Secretario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
3. Comunicación de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dirigida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, que informa al señor Ángelo Báez González la denegación de la solicitud.
4. Instancia del veintidós 22 de mayo de dos mil diecinueve (2019), dirigida por el señor Ángelo Báez González al procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, mediante la que se solicita la devolución de su vehículo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Resolución Penal núm. 595-2019-SRMC-00302, del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega, que impone al señor Pedro Antonio Santos Beato una medida de coerción de tres meses.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto surge con el arresto y consecuente proceso judicial que se inicia en relación con el señor Pedro Antonio Santos Beato, luego de habersele ocupado 42.1 gramos de un polvo blanco presumiblemente cocaína, dos celulares y una motocicleta marca Z3000, modelo CG150, año de fabricación 2016, placa No. K1335615, chasis No. LZ3JL6T16G4K83239, propiedad del señor Ángel Báez González. En el marco de dicho proceso judicial, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) se impone al señor Pedro Antonio Santos Beato medida de coerción de tres meses mediante Resolución Penal núm. 595-2019-SRMC-00302, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega y se ordena que queden bajo custodia del Ministerio Público los dos celulares encontrados.

7.2. Por su parte, el propietario de la motocicleta, señor Ángel Báez González, solicitó el veintidós (22) de mayo de dos mil novecientos diecinueve (2019) al procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega la devolución de su vehículo, solicitud que fue denegada mediante comunicación del Ministerio Público del veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019). Frente a esta situación el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el señor Ángel Báez González interpuso acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial, que se decide por la sentencia actualmente recurrida que ordena la devolución de la motocicleta.

7.3. En su escrito de recurso la Procuraduría Fiscal de La Vega pretende que se pronuncie la nulidad de la sentencia recurrida y se declare la inadmisibilidad de la acción por existir un proceso judicial abierto en relación con el señor Pedro Antonio Santos Beato y los bienes que le fueron retenidos.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida ley núm.137-11.

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

9.1. Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión de amparo vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso y el segundo, correspondiente a la especial transcendencia o relevancia constitucional. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

9.2. Al respecto, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

9.3. La sentencia previamente descrita fue notificada el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, mediante acto s/n instrumentado por la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales, mientras que el presente recurso fue interpuesto en fecha 18 de junio de 2019, es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

9.4. En lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.5. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros: 1) (...) *contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*

Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.6. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en determinar si en la especie el amparo es la vía efectiva cuando lo que se pretende es la devolución de un bien retenido en el marco de un proceso penal.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. Tal como ha sido apuntado, el conflicto que se decide en este recurso surge con el arresto y consecuente proceso judicial que se inicia en relación con el señor Pedro Antonio Santos Beato, luego de habersele ocupado 42.1 gramos de un polvo blanco presumiblemente cocaína, dos celulares y una motocicleta marca Z3000, modelo CG150, año de fabricación 2016, placa núm. K1335615, chasis núm. LZ3JL6T16G4K83239, propiedad del señor Ángel Báez González.

10.2. Por su parte, el propietario de la motocicleta solicitó el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) al procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega la devolución de su vehículo, la cual fue denegada mediante comunicación del Ministerio Público del veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019). Frente a esta situación el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el señor Ángel Báez González interpuso acción de amparo por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, la cual se decidió por la sentencia actualmente recurrida que ordena la devolución de la motocicleta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En su escrito, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega señala, entre otros, que

la juez a-quo, se atribuyó erróneamente como juez de amparo una competencia que legalmente le corresponde al juez de instrucción. El cuál es el juez competente durante la etapa de investigación conforme el artículo 73 del Código Procesal Penal, y quien debe solucionar todo lo referente al proceso penal mediante la Resolución de Peticiones del art. 272 del Código Procesal Penal, y sobre quien recae la responsabilidad de conocer las objeciones realizadas a las negativas de devolución previstas por el art. 190 del Código Procesal Penal.

10.4. Tal como hemos apuntado, la parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal la declaración de nulidad de la sentencia recurrida y, consecuentemente, la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Báez González.

10.5. Por su parte, este tribunal advierte que la sentencia recurrida fue dictada no obstante la existencia de un procedimiento penal en el marco del cual se impuso al señor Pedro Antonio Santos Beato medida de coerción de tres meses mediante Resolución Penal núm. 595-2019-SRMC-00302, del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Vega.

10.6. Frente a supuestos como el de la especie, este tribunal constitucional ha precisado que corresponde al juez de la instrucción, en aplicación de los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal, determinar la procedencia o improcedencia de la devolución de un bien envuelto en un conflicto penal. Es así que, advirtiendo este tribunal el error en el que incurrió el juez de amparo al acoger la acción presentada por el señor Ángel Báez González, procede a acoger el recurso interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Vega y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida para avocarse a conocer de la acción de amparo, conforme criterio establecido mediante Sentencia TC/0071/13.

10.7. En este sentido, este tribunal en su Sentencia TC/0041/12, confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0099/14 ha declarado que

[...] el Tribunal Constitucional se sustenta en los principios rectores de efectividad y constitucionalidad establecidos en el artículo 7 en sus numerales 3 y 4 de la referida ley núm.137-11, y es razonable que, al ponderar estricto sensu, la norma y los documentos que han sido sometidos a examen, se observa que la génesis en la cual se fundamenta el amparo, emana del Juez de la Instrucción y es donde la recurrida debe agotar el procedimiento sobre la devolución de los valores, cuyo retorno pretende, en ese tenor el artículo 292 del Código Procesal Penal [...].

10.8. Más concretamente, precisamente en un caso en que se solicita ante el juez de amparo la devolución de un vehículo, la Sentencia TC/0084/12 sostiene expresamente:

En aplicación de los textos legales citados y de la sentencia anteriormente indicada, ha quedado claramente establecido que la empresa Servicentro Esso Central, S.R.L. debió acudir ante el Juez de la Instrucción correspondiente para que este ordenare al Ministerio Público, en caso de que procediere en derecho, la devolución del referido vehículo.

En este mismo sentido, conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no (...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”; situación que se presenta en la especie, en razón de que es al Juez de Instrucción a quien corresponde resolver el conflicto que nos ocupa.

Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

10.9. Al igual que en el caso citado, del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, este tribunal ha comprobado que la decisión adoptada por el juez de amparo consistente en ordenar la entrega del vehículo en cuestión -en este caso la motocicleta- fue desacertada y dictada en franco desconocimiento del criterio establecido por este tribunal en supuestos similares -entre otras muchas en sus sentencias TC/0058/14 y TC/0090/15- conforme al cual *la solicitud de devolución de un bien retenido o incautado y pasible de ser medio de prueba y objeto de decomiso, debe ser resuelta por el juez de la instrucción al tenor de los artículos 73, 190 y 292 del Código Procesal Penal.*

10.10. En efecto, de acuerdo con este criterio -confirmado entre otras, por las sentencias TC/0030/12, TC/0098/12, TC/0018/13 y TC/0291/15- toda petición o reclamo respecto a objetos muebles o inmuebles que han sido incautados producto de una investigación penal, sobre los cuales se pretende su devolución, debe ser canalizada a través de la vía apoderada del asunto, por ser dicha vía la que posee los mecanismos más adecuados para su conocimiento y garantizar de manera efectiva sus pretensiones, por lo que declara la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por existir, de conformidad con el artículo 70.1 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, *otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*. En este mismo sentido se sigue pronunciando la Sentencia TC/0715/18, que señala:

Ciertamente, este tribunal constitucional se ha referido a la competencia del juez de la instrucción en las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, establecido que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, estos deben ser solicitados ante el juez de la instrucción correspondiente, y no ante el juez de amparo.

El sustento del referido criterio es la existencia de un proceso penal abierto, razón por la cual en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuanta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más afín con la naturaleza del caso. Sin embargo, de lo que se trata aquí es de la retención de un vehículo sin que se probase que existiese un proceso penal abierto.

10.11. En consecuencia, tomando en cuenta la existencia de un proceso penal previo a la acción de amparo en el marco del cual el señor Ángel Báez González podía solicitar la devolución de la motocicleta retenida como cuerpo de delito, conforme al criterio sentado por la jurisprudencia de este colegiado, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por existir otra vía efectiva para protección del derecho fundamental invocado de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, siendo el juez competente el juez de la instrucción, o el juez que se encuentre apoderado del fondo del proceso.

Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón que no participo en la deliberación y votación de la presente sentencia por causa prevista en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia impugnada y **DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ángelo Báez González.

TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y al recurrido, señor Ángelo Báez González.

Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, y de acuerdo con la opinión que manifestamos en la deliberación, vamos a ejercer la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Antecedentes

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a presentar este voto salvado conviene precisar que no compartimos el criterio de las motivaciones de que la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107 de fecha 6 de junio de 2019, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega sea revocada, y de que el presente recurso de revisión de acción de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega sea acogido y declarada inadmisibile la acción por entender que existe otra vía más efectiva en virtud de lo que establece el

Eexpediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. Fundamento

Al momento de producirse la deliberación del presente caso sostuvimos que estamos de acuerdo con la decisión mayoritaria de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, en virtud de de que la jurisdicción penal se encontraba apoderada al momento del juez de amparo dictar la sentencia recurrida, como indican precedentes reiterados de este Tribunal Constitucional.

Sin embargo, salvamos el voto en relación a las motivaciones, especialmente en lo relativo al criterio mayoritario de revocar la decisión del juez de amparo, sin verificar el derecho que fue conculcado al propietario al que le incautaron su propiedad en manos de un tercero imputado por supuestamente violar la ley penal.

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió revocar la Sentencia núm. núm. 212-2019-SSEN-00107 de fecha 6 de junio de 2019, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega argumentando lo siguiente:

“En su escrito de recurso la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega señala, entre otros, que “la juez a-quo, se atribuyó erróneamente como juez de amparo una competencia que legalmente le corresponde al juez de instrucción. El cual es el juez competente durante la etapa de investigación conforme el artículo 73 del Código Procesal Penal, y quien debe solucionar todo lo referente al proceso penal mediante la Resolución de Peticiones del art. 272 del Código Procesal Penal, y sobre quien recae la responsabilidad de conocer las objeciones realizadas a las negativas de devolución previstas por

Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el art. 190 del Código Procesal Penal.” Tal como hemos apuntado, la parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal la declaración de nulidad de la sentencia recurrida y, consecuentemente, la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Báez González.

Por su parte, este tribunal advierte que la sentencia recurrida fue dictada no obstante la existencia de un procedimiento penal en el marco del cual se impone al señor Pedro Antonio Santos Beato medida de coerción de tres meses mediante resolución penal núm. 595-2019-SRMC-00302, de fecha 13 de marzo de 2019, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Vega.

Frente a supuestos como el de la especie, este Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde al juez de la instrucción, en aplicación de los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal, determinar la procedencia o improcedencia de la devolución de un bien envuelto en un conflicto penal. Es así que, advirtiendo este tribunal el error en el que incurrió el juez de amparo al acoger la acción presentada por el señor Ángel Báez González, procede a acoger el recurso interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida para avocarse a conocer de la acción de amparo, conforme criterio establecido mediante sentencia TC/0071/13.”

En ese sentido, es preciso analizar los motivos que condujeron a que el juez a quo a acoger la la acción de amparo, para verificar si estamos en presencia de lo afirmado por la posición mayoritaria de que debe declararse inadmisibile en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. A tales fines el juez de amparo argumentó lo siguiente:

4. El tribunal acoge las conclusiones vertidas por el abogado de la parte accionante para que el Ministerio Público realice la entrega

Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediata de la motocicleta marca Z3000, modelo CG150, año de fabricación 2016, placa No. K1335615, Chasis No. LZ3JL6T16G4K83239, a su legítimo propietario Ángelo Báez González, previa presentación de los documentos.

5-. Que garantizar la eficacia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las legislaciones donde se ha consagrado esta figura jurídica, de acuerdo con este criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que suscite a saber: A) actos de la autoridad que violen vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos y B) por acciones u omisiones de los particulares que atenten contra el libre goce.

La decisión mayoritaria, en esencia, ha procedido a revocar la sentencia recurrida alegando que fue dictada no obstante la existencia de un procedimiento penal en el marco del cual se impone al señor Pedro Antonio Santos Beato medida de coerción de tres meses mediante resolución penal, pero sin valorar la decisión del juez de amparo que ordenó la devolución del vehículo incautado a su legítimo propietario.

Entendemos que este Tribunal debe ser cuidadoso al momento de revocar y declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, pues al accionante el tribunal de amparo le verificó la conculcación de su derecho de propiedad por parte del Ministerio Público, en este caso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, al ordenar la devolución inmediata de su propiedad, hecho que debe obviar cualquier tipo de procesos que dilaten la protección del derecho fundamental involucrado como es el caso en cuestión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Somos del criterio que, producto de las características especiales otorgadas a la acción de amparo las cuales expondremos más adelante, este proceso posee mecanismos jurídicos particulares que apoyan al *amparista* para solucionar las vulneraciones a sus derechos fundamentales de una manera sencilla y rápida.

3. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía

La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, que establece:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental¹, la admisibilidad

¹ Artículo 25.1 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969)
Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acción de amparo debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el tribunal constitucional en su precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”.

Tomando en cuenta los tres requisitos planteadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, los numerales 1 y 3 (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia), a diferencia del numeral 2 (el computo matemático del plazo de admisibilidad), son más complejos de encajar, pues alcanzan una extensa variedad de situaciones que hace difícil afianzar sus contenidos, sus objetos y sus alcances.

Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, “*el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso en concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución*”.²

En el conocimiento de una acción la función del juez de amparo es esencialmente la de lograr que el accionante obtenga “*la protección inmediata de sus derechos fundamentales*”³ de una manera “*sencilla y rápida*” como señala la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 25.1⁴. Como garante de los derechos fundamentales del *amparista* el juez está obligado a justificar las razones por la cual entiende que la otra vía judicial es

² Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009,

³ Artículo 72 de la Constitución Dominicana

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969

Eexpediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la más efectiva. Así lo podemos ver en la doctrina que desarrolla el profesor Eduardo Jorge Prats:

“... la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptualizada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.⁵

El Tribunal Constitucional consideró también en su precedente TC/0182/13 que

“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”

Además, es importante señalar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada, no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales esta es más efectiva.

El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Fundación Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición actualizada, 2013, p. 190. Subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, así mismo, en su sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

Por eso, la declaratoria de la existencia de otra vía judicial efectiva debe solo ser conferida cuando está comprobado que la otra vía es un remedio judicial más efectiva que el amparo y, en este aspecto, compartimos la doctrina del maestro Sagüez: “*Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido o más eficaz, el amparo no será viable*”.⁶

Un carácter básico del amparo, el cual ha sido señalado por las convenciones internacionales (Convención Americana “*un recurso sencillo y rápido*”; Declaración Americana de Derechos Humanos “*un procedimiento sencillo y breve*”; y, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos “*un recurso efectivo*”) es la sencillez y rapidez del procedimiento para salvaguardar los derechos fundamentales. Salvo en casos muy específicos y muy excepcionales, las jurisdicciones ordinarias no le ofrecen al amparista una modalidad judicial más expedita que la vía del amparo.

Como referente regional sobre este aspecto, vemos que en Perú la configuración legal de la acción de amparo también establece la inadmisibilidad por esta

⁶ Sagüez, Néstor Pedro. *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Astrea, 2009. Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal, cuestión que para el constitucionalista peruano Gerardo Eto Cruz “*Aun cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión de amparo resulte improcedente*”⁷. Para apoyar su razonamiento cita una sentencia del Tribunal Constitucional peruano que dictaminó:

“Que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan -vías específicas, igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación constitucionalmente adecuada de la citada disposición, en especial, cuando ha de interpretársela desde el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la naturaleza del proceso de amparo, en tanto vía de tutela urgente. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria”.

Por ende, es necesario que el juez determine si realmente la existencia de otra vía judicial efectiva en cada caso en cuestión es más efectiva y, al mismo

⁷ Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y Desarrollo Jurisprudencial. Volumen 3, Lima, Grijley, 2019. P.1455

Eexpediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo, más expedita que el amparo para obtener la protección del derecho fundamental invocado.

Sobre el caso particular

Como hemos dicho, en la especie la mayoría de este Colegiado revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por *Ángelo Báez González* por la existencia de otra vía efectiva. Estamos de acuerdo con la decisión tomada bajo el razonamiento de que en este caso tal como lo indica la sentencia existe un hecho controvertido producto de un proceso penal y que los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal consignan que es atribución de los Jueces de la Instrucción “*determinar la procedencia o improcedencia de la devolución de un bien envuelto en un conflicto penal*”. Por lo que la solución de este conflicto es competencia del Juez de la Instrucción Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

No obstante, opinamos que en la motivación para revocar la decisión y declarar la existencia de otra vía judicial efectiva este Colegiado estaba en la obligación de, en primer lugar, determinar si la actuación del Ministerio Público al incautar un vehículo propiedad de una persona distinta al imputado ha sido arbitraria, o antijurídica, o que tipifica vías de hecho y que, a la vez, vulnera el derecho de propiedad del accionante y el principio de personalidad de la persecución (art. 17 del Código Procesal Penal).

Conclusión.

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que, este Tribunal Constitucional al momento de conocer el presente recurso de revisión en materia de amparo, debió observar si en la especie la actuación del Ministerio Público fue conforme a derecho, pues es de menester una justificación reforzada que exponga las razones por las cuales la vía penal, en este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso el juez de la instrucción, es la más idónea y expedita para solucionar el impase entre el accionante Ángelo Báez González y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Ángelo Báez González presentó una acción constitucional de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega. Esto por la supuesta violación a su derecho fundamental a la propiedad tras la incautación, por formar parte de la investigación de un hecho delictual ligado al tráfico de sustancias controladas, de la motocicleta de su propiedad con la descripción siguiente: marca Z3000, modelo CG150, año de fabricación 2016, placa No. K1335615, chasis No. LZ3JL6T16G4K83239, al señor Pedro Antonio Santos Beato.

2. Dicha acción constitucional fue acogida por el tribunal de amparo tras considerar que hubo una violación a los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, ordenó la devolución del vehículo de motor anterior. Esto conforme a lo establecido en la sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, objeto del presente recurso de revisión fue dictada el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisibile por considerar que existe otra vía judicial efectiva.

4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibile, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*⁸

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”⁹, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”¹⁰, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”¹¹. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

⁸ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.*

Eexpediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”¹².

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

¹² Conforme la legislación colombiana.

Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”? ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*¹³ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).¹⁴

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o bien, como dice Sagués y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

¹³ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

¹⁴ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530. Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”, “la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”; y que la acción de amparo es admisible “siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

28.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

28.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

28.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

28.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

28.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

28.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

28.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹⁵. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

¹⁵ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

28.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

28.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

28.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

28.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

28.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

28.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que, por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”¹⁶ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido

¹⁶ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062. Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”¹⁷.

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido

¹⁷ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad está que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*¹⁸

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Eexpediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹⁹

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley núm.137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance-, consecuentemente, su improcedencia.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”²⁰, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

²⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33. Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.²¹

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas

²¹ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *“presupuestos esenciales de procedencia”* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *“automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”*.²² Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en

²² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *“es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”*²³.

55. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*²⁴

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

²³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

²⁴ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*²⁵ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de

²⁵ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*²⁶

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*²⁷.

²⁶ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

²⁷ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

Eexpediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de *“no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”*²⁸ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *“[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”*²⁹.

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrida accionó en amparo por considerar que se violó su derecho fundamental a la propiedad con la incautación y vinculación a una investigación y proceso penal de su vehículo de motor.

68. El juez de amparo acogió la acción de amparo tras considerar que al accionante le fueron conculcados sus derechos fundamentales, específicamente su derecho de propiedad tras ser incautada la motocicleta de su propiedad.

69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisibile por existir otra vía judicial más efectiva.

²⁸ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²⁹ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Eexpediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidada del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción penal es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de entrega de bienes sujetos o vinculados a un proceso o investigación penal.

74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal, específicamente ante el juez de la instrucción, que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de una investigación o proceso penal en curso. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

75. Y eso, que corresponde hacer al juez de la instrucción, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

76. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibile por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre entrega de bienes que se encuentran inmersos en investigaciones o procesos de naturaleza penal; atribución que, conforme al Código Procesal Penal, la ostentan los jueces de la instrucción.

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por la mayoría de mis pares del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que el Pleno debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Consideramos que no procedía la solución adoptada por el Pleno, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, que se derivan del art. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11³⁰. En este sentido, obsérvese que el presupuesto atinente a que el derecho vulnerado tenga una naturaleza fundamental, sin embargo, en la especie, las violaciones que se imputan tienen naturaleza legal. En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3, lo cual hemos planteado mediante numerosos votos anteriormente emitidos³¹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

³⁰ A saber: el derecho supuestamente vulnerado al amparista debe ser de naturaleza fundamental; la acción de amparo debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión legalmente caracterizada que haya lesionado dicho derecho fundamental, y las partes involucradas deben gozar de legitimación para actuar en el proceso.

³¹ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16, entre otras. Eexpediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, es disidente en lo relativo a los fundamentos que se dan para dictaminar el acogimiento del recurso de revisión, la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, y la declaratoria de inadmisibilidad de la acción interpuesta por el señor Ángelo Báez González, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre el caso

3.1. Breve preámbulo del caso

3.1.1. El Presente proceso tiene su origen en la incautación realizada por el Ministerio Público de una motocicleta marca Z3000, modelo CG150, año de fabricación 2016, placa No. K1335615, chasis No. LZ3JL6T16G4K83239, propiedad del señor Ángelo Báez González, por presuntamente haberle sido ocupadas al señor Pedro Antonio Santos Beato, sustancias ilícitas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1.2. El actual recurrido solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, la devolución de la motocicleta que alega de su propiedad, y al no obtemperar esta última institución tal requerimiento, interpuso entonces una acción de amparo por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió la acción de amparo, ordenando, en consecuencia, la devolución la motocicleta marca Z3000, modelo CG150, año de fabricación 2016, placa No. K1335615, chasis No. LZ3JL6T16G4K83239.

3.1.3. Mediante la presente sentencia, este Tribunal Constitucional procede a acoger el recurso de revisión, revoca la sentencia recurrida, y declara inadmisibles las acciones por la existencia de otra vía, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la ley núm. 137-11, fundamentado en:

“10.8. Al igual que en el caso citado, del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, este tribunal ha comprobado que la decisión adoptada por el juez de amparo consistente en ordenar la entrega del vehículo en cuestión -en este caso la motocicleta- fue desacertada y dictada en franco desconocimiento del criterio establecido por este tribunal en supuestos similares -entre otras muchas en sus sentencias TC/0058/14 y TC/0090/15- conforme al cual “la solicitud de devolución de un bien retenido o incautado y pasible de ser medio de prueba y objeto de decomiso, debe ser resuelta por el juez de la instrucción al tenor de los artículos 73, 190 y 292 del Código Procesal Penal”

10.9. En efecto, de acuerdo con este criterio -confirmado entre otras, por las sentencias TC/0030/12, TC/0098/12, TC/0018/13 y TC/0291/15- toda petición o reclamo respecto a objetos muebles o inmuebles, que han sido incautados producto de una investigación penal, sobre los cuales se pretende su devolución, deben ser canalizados a través de la vía apoderada del asunto, por ser dicha vía la que posee los mecanismos más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuados para su conocimiento y garantizar de manera efectiva sus pretensiones, por lo que declara la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por existir, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, “otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. En este mismo sentido se sigue pronunciando la sentencia TC/0715/18, que señala:

“n. Ciertamente, este tribunal constitucional se ha referido a la competencia del juez de la instrucción en las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, establecido que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, estos deben ser solicitados ante el juez de la instrucción correspondiente, y no ante el juez de amparo.

o. El sustento del referido criterio es la existencia de un proceso penal abierto, razón por la cual en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuanta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más afín con la naturaleza del caso.

Sin embargo, de lo que se trata aquí es de la retención de un vehículo sin que se probase que existiese un proceso penal abierto.”

10.10. En consecuencia, tomando en cuenta la existencia de un proceso penal previo a la acción de amparo en el marco del cual el señor Ángel Báez González podía solicitar la devolución de la motocicleta retenida como cuerpo de delito, conforme al criterio sentado por la jurisprudencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este colegiado, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo por existir otra vía efectiva para protección del derecho fundamental invocado de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, siendo el juez competente el juez de la instrucción, o el juez que se encuentre apoderado del fondo del proceso.”

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

3.2. Motivos de nuestra discrepancia

3.2.1. La suscrita discrepa con la fundamentación y decisión adoptada por el consenso en razón de que, que ha sido adoptado en el proyecto de sentencia en razón de que en los legajos que conforman el expediente no existe ninguna documentación que permita constatar que la incautación, por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, de la motocicleta marca Z3000, modelo CG150, año de fabricación 2016, placa No. K133565, Chasis No. LZ3JL6T16G4K83239, haya sido realizada amparado por una orden judicial dictada por un juez de la instrucción, o de que se propietario, señor Ángel Báez González, este siendo objeto de un proceso penal llevado en su contra por el referido Ministerio Público.

3.2.2. En efecto, en la Resolución penal núm. 595-2019-SRMC-00302 dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se evidencia que el proceso penal está siendo llevado contra el señor Pedro Antonio Santos Beato, no contra el señor Ángel Báez González, y que en su dispositivo quinto no se pone bajo custodia del Ministerio Público la motocicleta marca Z3000, modelo CG150.

3.2.3. En el dispositivo quinto de la Resolución penal núm. 595-2019-SRMC-00302, se prescribe que:

Expediente núm. TC-05-2019-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00107, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Cámara iscal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Quinto: Queda bajo la custodia del ministerio público un celular marca LOGIC color negro, un celular marca Kyocera color negro y la suma de seiscientos (RD\$600.00) pesos dominicanos.”

3.2.4. En ese sentido, al no existir un proceso penal abierto ante las autoridades judiciales en contra del señor Ángelo Báez González, y por demás, no estar judicializado la motocicleta cuya devolución persigue, en el cual pudiera intervenir el juez de la instrucción, el Tribunal Constitucional debe proceder conforme al precedente fijado en la Sentencia núm. TC/0290/14.

3.2.5. En efecto, en la referida sentencia se establecer que:

“si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional”.

3.2.6. En ese orden, nos permitimos señalar que el caso decidido por medio de la sentencia núm. TC/0290/14 supone que en un asuntos donde exista una incautación de bienes y se persiga su devolución, si la persona que acciona en amparo no forma parte del proceso penal, la acción de amparo es la vía efectiva para tramitar dicha pretensión, por lo que al remitir el conocimiento de la petición al juez de la instrucción este Tribunal Constitucional vuelve apartarse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del criterio sentado en la referida sentencia sin ofrecer los argumentos justificativos de su desvinculación al precedente.

3.2.7. En vista de ello, sostenemos la posición de que en la presente sentencia debió observarse la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en nuestra decisiones, por constituir las mismas precedente vinculante *“para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”*, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional

3.2.8. En ese sentido, al no existir un proceso penal abierto ante las autoridades judiciales en contra del señor Ángel Báez González, y por demás, no estar judicializado el vehículo cuya devolución persigue en el cual pudiera intervenir el juez de la instrucción, el Tribunal Constitucional debe proceder conforme al precedente fijado en la Sentencia núm. TC/0290/14.

3.2.9. En efecto, en la referida sentencia se establecer que:

“si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional”.

3.2.10. En ese orden, nos permitimos señalar que el caso decidido por medio de la sentencia núm. TC/0290/14 supone que en un asuntos donde exista una incautación de bienes y se persiga su devolución, si la persona que acciona en amparo no forma parte del proceso penal, la acción de amparo es la vía efectiva para tramitar dicha pretensión, por lo que al remitir el conocimiento de la petición al juez de la instrucción este Tribunal Constitucional vuelve apartarse del criterio sentado en la referida sentencia sin ofrecer los argumentos justificativos de su desvinculación al precedente.

3.2.11. En ese orden, sostenemos la posición de que en la presente sentencia debió observarse la obligación procesal que se estableció en la sentencia precedentemente citada, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en nuestra decisiones, por constituir las mismas precedente vinculante *“para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”*, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

3.3. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva atribuida al juez de la instrucción

3.3.1. En otro orden, en lo atinente a la fundamentación de la inadmisibilidad de la acción de amparo, por entenderse que la vía efectiva para conocer de la tutela del derecho fundamental, vulnerado al señor Ángelo Báez González lo es el juez de la instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la suscrita sostiene que de la lectura combinada de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 70 y 74 de la ley núm. 137-11 se evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas.

3.3.2. Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70 cuando dispone:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

3.3.3. En ese sentido, la sentencia de la cual discrepamos consigna que:

“o) El numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como es en el presente caso en que se invoca violación al derecho de propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad. En ese sentido, conviene indicar que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la devolución del inmueble decomisado al señor Rudy Moreta.”

3.3.4. Al respecto, nos permitimos expresar que con tal razonamiento el consenso de este Tribunal continúa excluyendo de la acción de amparo todos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos casos de naturaleza intrínsecamente penal, lo cual resultaría hasta peligroso, por cuanto es precisamente en el fuero penal el escenario donde se pueden producir con más frecuencia violaciones a los derechos fundamentales dadas las características de esta materia.

3.3.5. En adición a lo anterior cabe destacar que la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la ley núm. 137-11 se da cuando la misma ofrezca una garantía eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14 que:

“Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”.

3.3.6. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias núm. TC/0197/13 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), página 11, párrafo 10.1, literal a); núm. TC/0217/13 del veintidós (22) de noviembre del dos mil trece (2013), página 18, párrafo h); y núm. TC/0205/13 del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), página 18, literal z), página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3.7. En ese sentido, a diferencia del consenso sostenemos por no existir un proceso penal abierto en contra del señor Ángelo Báez González, la vía efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados lo era el juez de amparo.

4. Conclusión:

En vista de lo antes expuesto, la suscrita es de postura de que tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, la sentencia del consenso ha debido rechazar el recurso de revisión, proceder a la confirmación de la sentencia dictada por el juez *a quo*, en razón de que en el expediente no existe documentación que demuestre que al momento de interponer su acción de amparo, el señor Ángelo Báez González tenía un proceso penal abierto, de ahí que no se justifica que el bien inicialmente incautado permanezca retenido por las autoridades.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario